

4ª y 5ª del art. 20 de la Constitución del país; considerando: que la conformidad de Gaytan con las sentencias que lo condenaron á dos años de prision no arguye el desistimiento del recurso de amparo, ni prueba que haya consentido en el atropellamiento del natural derecho de defensa que le compete; considerando: que los artículos 101 y 102 de la Constitución dan facultad á los Tribunales de la Federacion para resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; y el art. 126 declara: que dicho Código, las leyes que emanen de él y los tratados hechos con las potencias extranjeras, son la ley suprema de toda la nacion, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados; y considerando, finalmente: que si bien el art. 8º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869 prohíbe el recurso de amparo en los negocios judiciales, el caso que aquí se versa ha dejado de ser judicial desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de 2ª instancia; y además, la práctica, de acuerdo con el texto literal de los artículos 101 y 102 citados, ha establecido que procede el amparo en todos los asuntos en que cualquiera autoridad infringe las garantías constitucionales; el C. juez de Distrito definitivamente fallando decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege á Telésforo Gaytan, contra la providencia del C. juez 2º de lo criminal de este Partido, en virtud de la cual fué juzgado y sentenciado el quejoso, por vago, á la pena de dos años de prision correccional sin que se le facilitaran los datos del proceso para preparar sus descargos, ni se le oyese en defensa, por sí ó por persona de su confianza.

Notifíquese este fallo á las partes, y previa su citacion remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales, pasándose copia del mis-

mo fallo á la redaccion del periódico oficial del Estado, para su publicacion.

Así el nominado juez lo proveyó, mandando se compulse por el actuario en estas diligencias, para conocimiento de la Superioridad, testimonio de los artículos 4º y 6º de la ley número 66 de la Legislatura del Estado: doy fé.—*Albino Torres.—Luis G. Medina.*

Es copia que certifico. Guanajuato, 7 de Agosto de 1872.—*Luis G. Medina.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 27 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 28 de Junio del corriente año, promovió ante el juez de Distrito de Guanajuato, Telésforo Gaytan, quejándose de que el juez 2º de lo Criminal de esa Ciudad, lo ha juzgado como vago y sentenciado á dos años de prision correccional en la escuela de artes de Granaditas, violando en su persona las garantías que otorgan los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal. Visto el informe del juez contra cuyos actos se dirige la queja, exponiendo: que juzgó á Gaytan con arreglo á la ley núm. 66, fecha 31 de Mayo de 1869, del Estado, y que su sentencia habia sido confirmada por la 1ª Sala del Supremo Tribunal del mismo. Visto lo alegado por el Promotor Fiscal sosteniendo la procedencia legal del amparo pedido y la sentencia del juez de Distrito que lo concede, atento principalmente á que en la sustanciacion del proceso formado contra el quejoso juzgándole como vago, no se le facilitaron los datos que de la averiguacion constaran para preparar sus descargos, ni se le oyó en defensa, por sí ó por persona de su confianza, circunstancia que resulta de su escrito, del informe del Juzgado responsable que no las niega y del texto de la ley 66 citada, que sirvió de norma en la instruccion; y

á que habiéndose omitido á aquellos requisitos que la Constitución de la República prescribe como garantías del acusado, es consiguiente la violacion de ellas que en el caso reclama el promovente de este juicio.

Con apoyo de la ley 20 de Enero de 1869, se resuelve lo que sigue: es de confirmarse y se confirma por los fundamentos referidos, la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guanajuato, á seis del mes actual, en la que declara: "Que la Justicia de la Union ampara y protege á Telésforo Gaytan, contra los procedimientos del C. juez 2º de lo criminal de ese partido, en virtud de los cuales fué juzgado y sentenciado el quejoso por vago, á la pena de dos años de prision correccional, sin que se le facilitaran los datos del proceso para preparar sus descargos ni se le oyese en su defensa por sí ó por persona de su confianza."

Devuélvase sus actuaciones al Juzdo de Distrito de donde proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Mª Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Setiembre 2 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por María Paula, á nombre de su marido Manuel Osorio, contra la comandancia militar del Distrito que consignó al quejoso al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que María Paula, como legítima mujer del C. Manuel Osorio, interpone el recurso de amparo contra la comandancia militar del Distrito, por haberlo destinado al servicio de las armas, con cuya determinacion considera violadas en su persona las garantías que otorga el artículo 5º de la Constitución, en razon de que siendo casado no están suspensas para los individuos de su clase dichas garantías, conforme á la segunda parte de la fraccion 1ª de la ley de 17 de Mayo próximo pasado. La comandancia militar en el informe que ha rendido, manifiesta: que el mencionado Manuel Osorio le fué remitido por el Gobierno del Estado de México en calidad de reemplazo para cubrir las bajas del ejército, lo cual implícitamente significa que declina la responsabilidad del acto reclamado.

Mas como la causa que se alega por la mujer del quejoso para que á este no se le obligue al servicio de las armas es materia de prueba, el que suscribe cree que entre tanto se esclarece este punto, bien puede librarse la órden que se solicita para que el gefe del cuerpo en que se ha filiado á Manuel Osorio lo conserve á disposicion del Juzgado, en calidad de depósito, reservándose el que suscribe pedir en cuanto al otorgamiento ó denegacion del amparo, segun lo que resulte de la prueba indicada, pues si en efecto el repetido Osorio está comprendido en las excepciones de la ley de 17 de Mayo, no puede ser destinado contra su voluntad al servicio de las armas.

México, Julio 6 de 1872.—*Francisco G. Moctezuma.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Agosto 12 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por María Paula, á nombre de su legítimo esposo Manuel Osorio, en virtud de reputar, con la consignación de éste al servicio de las armas, violada la garantía individual que otorga el artículo 5º de la Constitución; visto el informe de la autoridad responsable; las pruebas rendidas por la parte quejosa; lo pedido por el C. Promotor y visto, en fin, lo que debía. Considerando: que Manuel Osorio ha comprobado legítimamente ser casado y tener hijos y madre á cuya subsistencia es el que atiende con el producto de su personal trabajo; y si bien por la ley de 17 de Mayo se halla suspensa entre otras la garantía que concede el artículo 5º constitucional, por el 2º, frac. 2º de la citada ley se exceptúa, y por consecuencia quedan en el goce de esa garantía, los casados que estén consagrados al sostenimiento de su familia; por tales razones y de conformidad con el pedimento fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Manuel Osorio por haberse violado con su consignación al servicio militar y segun lo que dispone la citada ley de 17 de Mayo, la garantía individual que otorga el artículo 5º de la Constitución. Hágase saber, remítase copia de este fallo al *Diario Oficial* y *Semanario Judicial* y elévense los autos, previa citación fiscal á la Corte Suprema de Justicia. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo: doy fé.—José María Canalizo.—Manuel M. de Chavero, secretario.

Es copia. México, Agosto 12 de 1872.—Manuel M. de Chavero, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 28 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad por María Paula, á nombre de su marido Manuel Osorio, contra la comandancia militar de México por el acto de haber consignado al quejoso al servicio de las armas en el cuerpo que está en el cuartel del puente Peredo; y considerando: que en el expediente aparece atacada en la persona de Osorio la garantía á que se refiere el artículo 5º de la Constitución federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 12 del presente por el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad que declara, que la Justicia de la Union ampara y protege á Manuel Osorio por haberse violado con su consignación al servicio militar y segun lo que dispone la ley de 17 de Mayo de este año, la garantía individual que otorga el artículo 5º de la Constitución.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Mª Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 31 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo por el C. Martín Gallegos, contra la Gefatura política del Distrito de Tulancingo que lo juzgó dos veces por el mismo delito, contra el tenor expreso del artículo 24 de la Constitución general de la República.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que en el juicio de amparo y protección interpuesto por el reo Martín Gallegos acusado de plagiar y ladrón, se hallan las constancias siguientes:

Una copia certificada por la Gefatura política de Tulancingo, cuyo contenido es la resolución del C. Eulalio Sánchez, dada en 18 de Mayo próximo pasado declinando jurisdicción (fojas 13 y 14).

Una copia certificada por la misma Gefatura, cuyo contenido es el auto del Juzgado de Distrito por el que se inhibió de conocer por el delito de sublevación hasta tanto no recayera en el juicio sentencia definitiva absolviendo ó condenando al reo (fojas 15 vuelta).

Una copia certificada conteniendo un acuerdo del Superior Gobierno para que se prosiga la secuela de la causa hasta quedar obsequiada la disposición de ese Juzgado y cumplimentada la ley de 18 de Mayo de 71 prorogada el 23 del pasado mes (fojas 15).

Por estos datos que arroja de sí el expediente y por los que con justificación aparecen del informe rendido por la autoridad ejecutora del acto reclamado, la que solo se ha limitado á seguir la causa que como plagiar y salteador se tiene instruida á Martín Gallegos, y esto dentro de los ocho días que tiene asignado por ley de la materia: es de creerse que no se han violado en la persona del solicitante las garantías individuales otorgadas en el artículo 24 de la Constitución Federal.

La ley que se ha prorogado para juz-

gar á los reos de plagio no admite otro medio que absolver ó condenar; faltando este requisito, como faltó, ni ha habido sentencia, ni nuevo juicio, ni por consecuencia se vulnera el artículo 24 constitucional supuesto que trae consigo invivita la condición de que en el primer juicio se haya absuelto ó condenado.

Siendo este el parecer del Promotor quien lo ha fundado ya en el auto del mismo Juzgado de Distrito, ya en el contexto de la ley vigente sobre plagiaros y ladrones; solo le resta, apoyado en ambas disposiciones, se declare: que la Justicia Federal no ampara ni protege al reo Martín Gallegos contra los procedimientos criminales seguidos de oficio por la Gefatura política de Tulancingo.

Pachuca, Junio 25 de 1872.—Macedonio Sánchez.

Es copia que certifico. Pachuca, Agosto 15 de 1872.—F. Briseño.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Pachuca, Agosto 10 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Martín Gallegos contra el Gefe político de Tulancingo, por violar en su persona la garantía que concede el artículo 24 de la Constitución general para que nadie pueda ser juzgado dos veces por un mismo delito; las constancias de él, lo probado, lo pedido por el C. Promotor Fiscal, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino, y considerando: que como aparece de la copia certificada que obra en este juicio del auto promovido en 18 de Mayo último, en este no hubo sentencia sobre los delitos de plagio y asalto pues precisamente se determinó por el Gefe político que *no era de juzgarse al reo Martín Gallegos con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1871*, lo cual equivale á que no era de sentenciarse, pues la palabra juzgar en el sentido forense equivale á la de sentenciar como se ve en el

Diccionario de Legislatura de Escribano en la palabra juzgar, que si realmente hubiera sentenciado en el auto referido no se habria limitado á declinar la jurisdiccion por el delito de sublevacion, sino que por los delitos de plagio y asalto habria expresamente absuelto ó condenado al reo, lo cual no hizo, pues que solo declaró que no debia juzgarse ó sentenciarse, que viene á ser una misma cosa, que por lo mismo no puede decirse que se sentencia en el caso dos veces por un mismo delito, ni que se ha violado el artículo 24 de la Constitucion Federal; y finalmente que el C. Gefe político de Tulancingo ha conocido en los delitos de plagio y asalto, con el carácter de juez creado para ellos, por la ley de 18 de Mayo de 1871 y que segun lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de 20 Enero de 1869 y demas disposiciones de esta ley, no es admisible el amparo en negocios judiciales, conforme á este artículo debia de fallar y fallo: 1º que la Justicia Federal no ampara á Martin Gallegos contra el Gefe político de Tulancingo por juzgarlo por los delitos de asalto, robo y plagio; y 2º que sacándose copia de esta sentencia para su publicacion, se remitan estas diligencias á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales, haciéndose por la parte promovente la reposicion del papel por el correspondiente á estas actuaciones. Así lo proveyó, mandó y firmó definitivamente juzgando el C. Lic. Mariano Navarro, primer suplente del Juzgado de Distrito de Hidalgo. Doy fé.—*Mariano Navarro.—Francisco Briseño.*

Es copia que certifico. Pachuca, Agosto 12 de 1872.—*F. Briseño.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto treinta de mil ochocientos setenta y dos.—Visto el juicio de

amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el ciudadano Martin Gallegos, contra los procedimientos de la Gefatura política del Distrito de Tulancingo que dice haberle juzgado dos veces por el mismo delito contra el tenor expreso del artículo 24 de la Constitucion general de la República. Vistas las constancias de autos, y Considerando: que Martin Gallegos fué juzgado por la autoridad contra quien se solicita el amparo; que se pronunció sentencia definitiva declarando: que no habia mérito para considerar al peticionario incurso en la ley de salteadores y plagiarios, remitiendo al Gobierno del Estado la causa para que Gallegos fuera consignado por el delito de rebelion á la autoridad que debia juzgarlo. Considerando: que la Gefatura política por órden del Gobierno volvió á abrir un juicio ya terminado por una sentencia definitiva, llegando hasta pronunciar otra, en la que se condena al promovente á la pena de muerte, todo con violacion expresa de las garantías otorgadas en el artículo 24 de la Constitucion de 1872. Con tales fundamentos se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Hidalgo, que negó el amparo al peticionario, y se decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege á Martin Gallegos en las garantías á que se refiere el presente juicio.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de Hidalgo con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis*

*Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. Mexico, dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan por el C. Martin Chavez, contra el Prefecto político de Morelia que le ha mandado poner grillos.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Tanto el quejoso, en un escrito de 3 de Agosto último, como el C. Prefecto, en su informe del 9 del mismo, que aquel ha sido condenado á la pena de muerte como salteador y plagiario y que por lo mismo se encuentra en rigurosa prision hasta entre tanto el Congreso del Estado resuelve acerca de la peticion del reo, relativa al indulto que ha solicitado de aquella pena.

El C. Prefecto, en consecuencia, ha obrado dentro de la órbita de sus facultades, teniendo en prision al quejoso Martin Chavez.

El mismo funcionario manifiesta: que en el acto criminal instruido contra el reo, aparece que este ya se fugó otra vez de la cárcel de Tacámbaro, hiriendo gravemente al alcaide que le custodiaba; por lo mismo, tambien ha obrado dentro de la órbita de sus facultades la autoridad política, procurando evitar una nueva fuga, puesto que se trata de un reo de importancia, como plagiario y salteador de camino, y peligroso por haberse fugado ya otra vez.

Los procedimientos, pues, del C. Prefecto de esta capital no importan violacion de una garantía en contra del quejoso Martin Chavez.

Y tanto menos hay tal violacion, cuan-

to que esos hechos á que se contrae el quejoso no están incluidos en los artículos constitucionales que cita.

En efecto, el artículo 22 se refiere á la prohibicion de las penas de mutilacion y de infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquiera clase, multa crecida, confiscacion y otras penas trascendentales.

No habiendo sido condenado Chavez á ninguna de estas penas, sino á la de muerte, que el artículo 23 de la misma Constitucion señala para el salteador de camino, no puede decirse que se haya violado en su persona la garantía del artículo 22.

La parte final del artículo 19 se refiere á prohibir todo mal tratamiento en las personas, toda molestia que se infiera sin motivo legal y toda gabela ó contribucion en las cárceles.

A Martin Chavez no se le ha impuesto gabela ni contribucion, sino que se le ha procurado asegurar para que no se fugase, como ya otra vez lo ha hecho.

No habiéndose, pues, violado en su contra ninguna de las garantías que otorga la Carta fundamental de 1857, el Promotor fiscal pide, se declare por vd., que la Justicia de la Union no ampara al reo Martin Chavez de los procedimientos que el C. Prefecto ha empleado contra aquel, pues ellos se han dirigido á asegurar su persona para que no se fugue; siendo como está ya condenado á la pena de muerte, por salteador y plagiario.

Morelia, Agosto 12 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Morelia, Agosto 13 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Martin Chavez, contra el C. Prefecto de